

AUTO N. 05329

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 03920 del 07 de septiembre de 2011**, en contra de la sociedad **METÁLICAS BOYACÁ Y CIA LTDA**, identificada con el NIT. 830.122.926 – 1, ubicada en la Calle 5 Bis No. 68B – 59/76 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El anterior acto administrativo fue notificado por personalmente el día 31 de octubre de 2011. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 10 de enero de 2012 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante correo electrónico el día 02 de marzo de 2015 en cumplimiento al memorando 005 de 2013.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 03978 del 02 de julio de 2014**, dispuso formular pliego de cargos en contra de la sociedad **METÁLICAS BOYACÁ Y CIA LTDA**, determinando lo siguiente:

“(…) Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximo permisibles de emisión de ruido en un sector B. tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en un horario diurno,

mediante el empleo de un compresor, una pulidora, una cortadora de metal y cuatro equipos de soldadura y herramienta manual, contraviniendo lo normado en la Tabla N° 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habilitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995. (...)"

El anterior acto administrativo fue notificado por edicto el día 16 de febrero de 2015, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2014EE156060 del 21 de septiembre 2014.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 05315 del 25 de noviembre de 2015**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **METÁLICAS BOYACÁ Y CIA LTDA**, y determinó lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas de manera oficiosa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 3920 del 07 de septiembre de 2011, en contra se la sociedad denominada **INDUSTRIAS METALICAS BOYACÁ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. N° 830.122.926 – 1, ubicada en la calle 5 bis N° 68 B – 59/76 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN DE DIOS TORRES PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.193.287, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo primero. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Decretar como pruebas todos los documentos que obran en el expediente No. SDA-08-2011-1513, correspondiente a la sociedad denominada **INDUSTRIAS METALICAS BOYACÁ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, que sean pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto. (...)"

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de enero de 2016, a la señora **GINA LILIANA TORRES GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía 53.077.172, en calidad de suplente del Gerente.

Haciendo una revisión al Registro Único Empresarial (**RUES**) se evidenció que por Escritura Pública No. 0002341 del 20 de junio de 2023 de la Notaria 53 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de junio de 2003, con el No. 00886161 del Libro XIX, se constituyó la sociedad en mención; La sociedad se haya disuelta por vencimiento del término de duración, pero con matrícula activa y, en consecuencia, se encuentra en estado de **Liquidación a partir del 20 de junio de 2015**. La persona no ha cumplido con el deber legal de renovar su matrícula mercantil, por tal razón, los datos corresponden a la última información suministrada por el comerciante en el formulario de matrícula y/o renovación del año 2012.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“(...) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo

motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

“(…) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al parágrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 05315 del 25 de noviembre de 2015**, abrió a periodo probatorio el cual culminó el **29 de febrero de 2016**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- El expediente **SDA-08-2011-1513** y sus respectivos anexos.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...).”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la sociedad **METALICAS BOYACÁ Y CIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 830.122.926 – 1, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **METALICAS BOYACÁ Y CIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 830.122.926 – 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 5 Bis No. 68B – 59 de esta ciudad, con números de contacto 6012606603 – 3132844135 y al correo electrónico industriasmetalicasboyaca@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el

artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Advertir a la sociedad **METALICAS BOYACÁ Y CIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 830.122.926 – 1, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, que en virtud de que se encuentra en disolución por vencimiento del término de duración de la sociedad y está en estado de liquidación, deberá constituir a favor de esta autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones. y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de diciembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: SDA-CPS-20242428 FECHA EJECUCIÓN: 07/12/2024

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: SDA-CPS-20242428 FECHA EJECUCIÓN: 25/11/2024

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: SDA-CPS-20242125 FECHA EJECUCIÓN: 09/12/2024

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 10/12/2024

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

09/12/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

10/12/2024

EXP. SDA-08-2011-1513